



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1026

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ÁLVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY** contra **CONSORCIO MP**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene al Consorcio MP dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado a esa dependencia el 13 de septiembre de 2021.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 13 de septiembre de 2021 interpuso derecho de petición a la encartada mediante el correo electrónico consorciomp.bosa@gmail.com.

Que la dirección electrónica antes indicada ha sido el canal digital utilizado por el actor con antelación para realizar la remisión de algunos oficios.

Manifiesta que transcurrido quince (15) días no le han contestado la solicitud incoada, la cual consiste en atender la orden de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5° de octubre de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Una vez se admitió la acción de tutela se puso en conocimiento a la accionada a través del correo electrónico consorciomp.bosa@gmail.com, mediante oficio adiado 6° de octubre de 2021 y remitido en la misma fecha, donde se le brindó la información suficiente para que se comunicara con este Juzgado, sin embargo el Consorcio MP permaneció silente, por lo que los hechos narrados en el libelo se presumen ciertos y probados al tenor de la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 13 de septiembre de 2021, iii) o si por el contrario se infiere que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del Consorcio MP a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y la que puede ser sujeto pasivo de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado 13 de septiembre de 2021 ante la accionada. En este sentido, comportar

¹ Sentencia T-1130/08

puntualizar que, la persona natural se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Así mismo, comporta precisar que la entidad convocada es la acreedora de dar atención a la petición que el accionante aportó con el escrito principal de tutela, pues es a ella a quien se encuentra dirigida y ante su dependencia se radicó, en este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que el actor elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos de la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y *“...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³”*⁴.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine*, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que, prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues a pesar de haber sido notificada en debida forma la accionada guardó silencio, configurando así una omisión a su obligación como autoridad y particular de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada; conducta que consecuentemente conlleva a tener por ciertos los hechos planteados en por el accionante.

Por tanto, se concederá el amparo judicial invocado, y se le ordenará al Consorcio MP que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo al requerimiento elevado en la petición radicada el 13 de septiembre de 2021 por el accionante, a la dirección física y/o electrónica indicada en el derecho de petición y en el escrito de tutela presentado por su representante general.

Finalmente debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de la encartada de emitir un pronunciamiento sobre el asunto indagado, es decir de hacerlo sin evasivas, no implica que se deba adoptar decisión favorable frente a la petente, pero sí indicando las razones por las cuales es o no posible suministrar la información.

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T – 047 de 2019.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

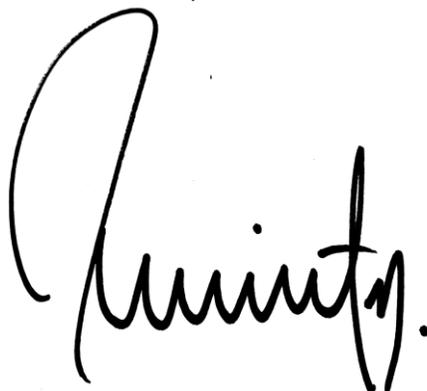
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **ÁLVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY** contra **CONSORCIO MP**.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO MP** que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por **ÁLVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY** accionante de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ